



INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante, con facultades para ello, presentó desistimiento de la demanda, a través del correo electrónico del juzgado el día 17 de junio del presente año. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08-001-31-05-011-2022-00009-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	MAURIS ELENA MERCADO LUGO
DEMANDADO	ARL POSITIVA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y luego de haber revisado la solicitud de desistimiento por parte del apoderado de la parte demandante de las pretensiones de la demanda, pasa el Despacho a pronunciarse.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión normativa del art 145 del CPLSS, dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.” (subraya y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultades para desistir manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y observando esta agencia judicial que con tal solicitud no se presenta violación de derecho alguno, se procederá a aceptar el desistimiento solicitado.

Corolario de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 314 del C.G.P. se tendrá por desistida la demanda, y se ordena la terminación del proceso. En consecuencia, se dispondrá su archivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral Del Circuito De Barranquilla*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor MAURIS ELENA MERCADO LUEGO contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, térmítese en el presente proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

JUEZ

2022-00009